

7105045

Apartadó, 02 octubre de 2017.

Señor

EDWIN AYAZO REYES

ASUNTO: EXPEDIENTE: 1975 DE 2016
Querellado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
AGROPECUARIA SINTRAINAGRO
Querellante: EDWIN AYAZO REYES

NOTIFICACION ATREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los dos (02) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta (02:30) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso el señor EDWIN AYAZO REYES, el contenido del auto número. 000630 del 06 de septiembre 2017. Proferido por la Coordinación e IVC y RCC de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar publicación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000630 de fecha 06 de septiembre de 2017, Procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá-Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diez (10) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.



GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

Carrera 101 n° 96 – 48 2do. Piso Barrio el amparo,
Apartadó-Antioquia.
PBX: 828 09 86 - 828 28 34
www.mintrabajo.gov.co



2013

2013

2013

0 0 0 6 3 0

AUTO N°
(- 6 SEP 2017)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1975 de 201
Querellado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO"
Querellante: EDWIN AYAZO REYES
Fecha de Queja: 05 de diciembre de 2016
Asunto: Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO con dirección de notificación judicial calle 99 No. 98 – 60, barrio fundadores municipio de Apartadó – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto 079 del 06 de febrero del 2017, se dio inició a la etapa de averiguación preliminar contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO, por presunta persecución sindical.

Conforme a oficio No. 182 de 08 de febrero de 2017, se le comunico a la organización sindical, que se daría inicio a una averiguación preliminar en su contra

Mediante oficio con radicado No. 1031 del 05 de septiembre del año 2017, el señor EDWIN AYAZO REYES, presento escrito manifestando su intención de desistir de la queja por acuerdo entre las partes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El derecho de petición es un derecho fundamental, el artículo 23 de la constitución política reglamentado por el título II de la ley 1436 de 2011, procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

(...) toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

(...) solicitando el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar o requerir copias de documentos, formular consultas, quejas y reclamos e interponer recurso. (...)

La actividad desarrollada por el Estado está en caminata al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra

particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

Así las cosas el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del Poder Puniendo del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 de 2011, que consagran los principios que regulan la actuación administrativa.

Artículo 47: procedimiento administrativo sancionatorio: los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetan a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este código se aplicaran también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas, de oficio o por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que “como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado”, no obstante si tiene claro, cuales son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues la averiguación son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

(...) "conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectiva los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de este contenidas en materia de procedimiento administrativo.

"Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales o en la esfera gubernativa. (...).

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las memorias del seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguación preliminar. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias". (Subrayado fuera del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituye una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

El Artículo 18 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 209 de la constitución política que establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa.

(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley. (...).

Por su parte la ley 1476 de 2011, siendo consecuente con los principios trazados en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las autoridades públicas, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficios los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

Por último, el artículo 18 de la citada ley 1437 de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, entendiéndose el legislador, su voluntad tacita de no continuar con el trámite, reza la norma.

"(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"

Caso concreto

Mediante escrito fechado el 5 de septiembre de 2017, el señor EDWIN AYAZO REYES, desistió de la petición. De acuerdo con lo antes expuesto esta autoridad administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso de la peticionaria, la cual debe entenderse como expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la actuación administrativa.

Que para estas actuaciones administrativas que han iniciado con un interés directo por parte del solicitante el art. 18 del CCPA, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asistan, pueda desistir de las mismas y que la autoridad de oficio pueda continuarla, de oficio por considerarla necesaria por razones de orden público.

No existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio, la presente investigación administrativa.

Se verifico que no existió coacción u otra clase de vicio en el consentimiento del señor Ayazo, que se pueda llegar a pensar que el mismo no pueda producir efecto en derechos o que pueda comprometer su eficacia, y que está prohibido por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos, y los principios de las actuaciones administrativas este despacho procede aceptar el desistimiento expreso presentado por el peticionario frente al trámite de investigación administrativa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la petición, por las razones jurídicas consideradas en este auto, y proceder al archivo del expediente con número radicado 1975 del 05 de diciembre de 201e en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartado y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartado, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los 20 días de Enero de 2017.

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Elaboró: C Caicedo
Revisó/Aprobó: Fara M
Ruta electrónica (D: Mis Documentos)

